

Titulo Tercero. De los Alcaldes ordinarios.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.

El Empe-
rador D.
Carlos
año 1537



PARA El buen regimiéto, go-
vierno, y ad-
ministració de
justicia de las
Ciudades, y
Pueblos de Es-

pañoles de la^s Indias, donde no as-
sitiere Governador, ni Lugar-
Teniente. Es nuestra voluntad,
que sean elegidos cada año en la
forma, que hasta aora se ha hecho,
y fuere costumbre, dos Alcaldes
ordinarios, los quales mandamos,
que conozcan en primera inttancia
de todos los negocios, causas, y co-
sas, que podia conocer el Gover-
nador, ó su Lugar-Teniente, en

quanto á lo civil y criminal: y las
apelaciones, que se interpusieren de
sus autos, y sentencias, vayan á las
Audiencias, Governadores, ó Ayú-
tamientos, conforme estuviere or-
denado por leyes destos, y aquellos
Reynos.

*¶ Ley ij. Que en las elecciones de
Alcaldes ordinarios se guarde lo or-
denado, y los Ministros las dexen
hazer con libertad.*

REPETIDAMENTE Está manda-
do á los Virreyes, Presiden-
tes, y Oidores, que no se intro-
duzgan en la libre eleccion de ofi-
cios, que toca á los Capitulares, ni
entren con ellos en Cabildo, y nue-
stra voluntad es, que assi se obser-
ve, con especial cuidado en las
elecciones de Alcaldes ordina-
rios, por lo que conviene á la Re-
publica, que sirvan estos officios los

El mismo
y la Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid á 27
de Mayo
de 1536
El Car de
nalG á 15
de Abril
de 1540
La Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid á 11
de Setie-
bre de
1555
D. Felipe
Segundo
en Lisboa
á 16. de
Setiembre
de 1582

su-

De los Alcaldes ordinarios.

sugetos mas idoneos, y que se hagan con libertad.

¶ Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los de el año antecedente.

D. Felipe III. en Madrid á 26. de Diciembre de 1612

EN Las elecciones de Alcaldes ordinarios, asistan y se hallen presentes los Alcaldes, que salieren, y hubieren servido aquel año: y no falgan de el Cabildo, hasta que la eleccion esté hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

¶ Ley iiij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escribir.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 26 de Mayo de 1536

MANDAMOS, Que para Alcaldes ordinarios lean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales officios se requieren.

¶ Ley v. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

D. Felipe III. en Madrid á 16 de Diciembre de 1665 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real Copulacion

ESta ordenado, que en los cargos, y provision de officios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles, y á proposito para ello. Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á sus descendientes, si tuvierén las partes necessarias al gobierno, y administracion de justicia.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios.

LOs Oficiales Reales no puedan ser elegidos, ni exercer officios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia, ó enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no lo consientan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia publica.

¶ Ley viij. Que los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios.

ORDENAMOS, Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ó condicion, que sea deudor á nuestra Real hacienda, en poca, ó mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones: y si contravinierdo á ello fueren elegidos por Alcaldes, ó tuvieren voto por la presente, desde luego, para quando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos á los elegidos, si aceptaren, y usaren, y electores, por privados de los officios que tuvieren, y por perdidos sus bienes, los cuales aplicamos á nuestra Real hacienda, y sean desterrados de los Lugares donde tuvieren los tales officios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas: y que si en la eleccion huviere havido calidad, que requiera mas exemplar

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Febrero de 1584 D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Julio de 1620

Vease la ley. 51. tit. 4. lib. 8.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Julio de 1620. D. Felipe Quarto alli, á 8. de Junio de 1621 á 27. de Mayo, 14 de Agosto, y 9. de Diciembre de 1624

Vease cõ la L. 11. tit. 11. lib. 4. que cita q. 12. tit. 1. conerrata, sacada con la 2.ª de mas de este tomo.

Libro V. Título III.

castigo, le pongan, administrando justicia en la forma, que convenga: y si hallaré, que ha intervenido precio, ó otro aprovechamiento, ó espera de deuda activa, ó pasivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso: y sobre todo hagan, que nuestros Fiscales de las Audiencias la pidan, y sigan las causas, que Nos así se lo mandamos. Y en quanto á las demás elecciones se guarde la ley 11. tit. 9. libro 4.

¶ Ley viij. Que no pueda ser elegido por Alcalde el que no fuere vezino: y donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada.

El Emperador D. Carlos y la Princesa en su nombre, en Valladolid á 21. de Abril de 1554.

MANDAMOS, Que no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino: y que donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profesion sea militar.

¶ Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios no vuelvan á ser elegidos, hasta haver passado dos años, y dado residencia.

Los mismos allí á 29. de Enero de 1555. D. Felipe III. en Lisboa, á 10. de Agosto de 1619.

LOs Alcaldes ordinarios no pueden ser reelegidos en los mismos oficios, hasta que sean passados dos años despues de haver dexado las varas: y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, asimismo, no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haver dado primero residencia. Y ordenamos al Virrey, ó Presidente, que nombre vn Oidor, ó Alcalde, que la toine, y proceda conforme á derecho.

¶ Ley x. Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios.

EN Las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere costumbre de elegir Alcaldes ordinarios, y otros Oficiales annales, han de confirmar los Virreyes las elecciones hechas en las Cabeceras donde ordinariamente asisten, ó en los Pueblos distantes de ellas, quinze leguas en contorno: y si los Virreyes, ó los que por ellos tuviere el Gobierno, se hallaren fuera de las Ciudades de su asistencia, y leguas referidas, en la parte que se hallaren, y quinze leguas al rededor, aunque sea en otras Ciudades de sus distritos, donde residen Audiencias, las han de confirmar: y las que se hizieren en Ciudades, y Pueblos donde residiere Audiencia, y quinze leguas en contorno, se lleven á los Presidentes, y en su falta al Oidor mas antiguo de cada vna, para el mismo efecto: y los demás Oidores en ninguna forma intervengan en esto: y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares se lleven á los Governadores, ó Corregidores, para que las confirmen, precediendo comission de los Virreyes, ó personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno superior de la Provincia, á los quales mandamos, que la envien anticipada al tiempo en que se huvieren de hazer las elecciones.

D. Felipe Segundo y la Princesa en Valladolid á 29. de Agosto de 1559. y en Madrid á 30. de Diciembre de 1571. y á 20. de Octubre de 1572. en el Pardo a 17. de Octubre de 1575. D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Agosto de 1648.

De los Alcaldes ordinarios.

¶ Ley xij. Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de gobierno, ni hagan posturas.

D. Felipe Segundo en el Partido á 26. de Noviembre de 1573

MANDAMOS, Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno, así en las Ciudades, y Villas, como en la jurisdiccion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser á cargo de el Governador, ó Corregidor, con los Fieles executores.

¶ Ley xij. Que muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, gobiernen los Alcaldes ordinarios.

El Emperador y la Princesa G. en Valladolid á 14. de Febrero de 1577. y en Toledo á 8. de Diciembre de 1560. y á 17. de Febrero de 1575. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Mayo de 1600. D. Felipe Quarto en Madrid á 7. de Abril de 1623. y 1. de Setiembre de 1627.

DECLARAMOS Y mandamos, que si fallecieren los Governadores durante el tiempo de su officio, gobiernen los Tenientes, que huvieré nombrado, y por ausencia, ó falta de los Tenientes, los Alcaldes ordinarios, entre tanto, que Nos, ó los Vitreyes, ó personas, que tuvieren facultad, proveen quien sirva, y si no huviere Alcaldes ordinarios, los elija el Cabildo para el efecto referido.

¶ Ley xiiij. Que por ausencia, ó muerte de Alcalde ordinario, lo sea el Regidor mas antiguo.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 19. de Mayo de 1575. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Mayo de 1587. Y en Madrid á 11. de Diciembre de 1590.

QUANDO Sucediere morir, ó ausentarse alguno de los Alcaldes ordinarios, víe el officio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, ó ausente, el Regidor mas antiguo, donde no huviere Alferes Real, que deva gozar por su titulo precedencia de Regidor mas anti-

guo, porque esté ha de servir de Alcalde ordinario en la vacante.

¶ Ley xiiij. Que donde huviere Governador, ó Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo.

DONDE Huviere Governador, ó Corregidor, no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexa de resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren á votar con esta intencion; excepto si la costumbre huviere introducido lo contrario.

¶ Ley xv. Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos.

ORDENAMOS, Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos, y Ayuntamientos donde pudieren concurrir; y se hallaren, como le pueden tener, y tienen los Regidores de las Ciudades.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.

DONDE Estuviere en costumbre puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, y determinarlos definitivamente.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles.

LOs Alcaldes ordinarios, donde no huviere Governadores, ó Corregidores, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, para que á precios

D. Felipe Segundo en el Partido á 26. de Noviembre de 1573.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Abril de 1578.

D. Felipe Segundo allí á 15. de Enero de 1562.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 20. de Junio de 1548.

Libro V. Titulo III.

justos puedan vender á los tragi-
nantes lo necesario á su avio.

¶ Ley xviii. Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad, en defecto de Alcaldes de ella.

EN Las Ciudades, Villas, y Poblaciones donde no huviere Alcaldes de la Hermandad, han de conocer de estos casos los Alcaldes ordinarios: y las apelaciones interpuestas conforme á derecho, vayan ante el Presidente, y Oidores del distrito: y si huviere Sala de Alcaldes del Crimen, conozcan de ellas en el dicho grado, Y por esto no dexé la Audiencia de proveerlo que convenga en los casos, que le ocurrieren, porque nuestra intencion y voluntad es, que lo pueda hazer, como haíta aora, segun conviniere al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, bien de los naturales, y Provincia, y execucion de la justicia.

¶ Ley xix. Que á los Alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion conforme á la costumbre.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, que si se ofreciere duda, ó competencia sobre la jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios, se informen, y procuren saber lo que antes se ha usado y guardado: y lo hagan guardar y cumplir, sin hazer novedad, dandonos cuenta con su parecer por el Consejo de Indias, para que proveamos lo que convenga, y sea justicia.

¶ Ley xx. Que vn Alcalde ordinario pueda ser conuenido ante otro.

ORDENAMOS, Que sobre las deudas, que vn Alcalde ordinario debiere, y otras qualesquier causas, ó negocios, puedan las partes pedir y seguir su justicia ante el otro Alcalde: y al contrario si no huviere Gobernador ante quien pedir, guardando lo dispuesto por la ley 71. tit. 15. libro 2.

¶ Ley xxj. Que las Audiencias, y Luezes de Provincia no advoquẽ causas de los Alcaldes ordinarios.

LOS Oidores, y Luezes de Provincia de nuestras Audiencias, no advoquen las causas que estuvieren pendientes ante los Alcaldes ordinarios, si no fuere en los casos permitidos por derecho: y guarden lo que generalmente está proveido por la ley 70. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley xxij. Que los Alcaldes ordinarios bagan sus Audiencias, aunque concurren con las almonedas Reales.

LOS Alcaldes ordinarios puedan hazer sus Audiencias en las casas de Cabildo, donde tuvieren su Tribunal, á las horas, que se acostumbra, aunque concurren los Oidores, ó Gobernadores á las almonedas de lo que se vendiere, ó arrendare de nuestra Real hacienda: y si tuviere inconveniente, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, cada vno en su distrito, dé las ordenes necessarias para que se acuda á todo.

* * *

Los mitmos años, a 11. de Enero de 1541
D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1578.

D. Felipe Segundo en Salamanca Lorçco, à 19. de Julio, y 24. de Agosto de 1539.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Junio de 1626 y à 17. de Enero de 1632.

De los Alcaldes ordinarios.

¶ Ley xxiiij. Que los Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del Crimen sin consulta del Virrey; pero puedan conocer de sus causas.

D. Felipe Tercero à 28. de Março de 1610

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Setiembre de 1621. en Barcelona à 12 de Abril de 1626. en Madrid à 12 de Junio de 1626. Vease el lib. 5. tit. 15. de este libro.

DEVESE Practicar con los Alcaldes ordinarios de la Ciudad de los Reyes, lo que se guarda con el Corregidor de Mexico, en quanto a que los Alcaldes del Crimen no los puedan prender, sin consulta del Virrey. Y mandamos, que se les guarde esta preeminencia, con que los Alcaldes del Crimen puedan conocer de todos los casos, y causas, que huviere contra los dichos Alcaldes ordinarios, en que delinquieren, como particulares, aunque no sean presos, por no venir en ello el Virrey; y si los casos fueren sobre competencia de jurisdiccion con los Alcaldes de el Crimen, el Virrey, y Audiencia provean, y determinen lo que fuere justicia.

¶ Ley xxiiij. Que los Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Santoleyes: y en quanto al gobierno se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Tercero en Venta Gita à 15 de Abril de 1603

Vease la l. 1. tit. 18. lib. 5.

SIN Embargo de la pretension de los Alcaldes ordinarios de Manila, sobre conocer acumulativamente de los pleytos, y causas de el Parian, por estar dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion. Es nuestra voluntad, que en primera instancia conozca de los pleytos, y causas solo el Alcalde del Parian, con las apelaciones á la Audiencia: y en quanto al gobierno dél se guarde la l. 55. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley xxv. Que en Filipinas no se haga novedad en quanto à los Alcaldes mayores de Indios: y los ordinarios conozcan en las cinco leguas.

D. Felipe Segundo en Avia à 8. de Mayo de 1596.

EN Lo que toca á los Pueblos de Indios, que tuvieren Alcaldes mayores para su gobierno, y administracion no se haga novedad en las Islas Filipinas; y si fuera de los dichos Pueblos, como sea dentro de las cinco leguas señaladas á la Ciudad de Manila, huviere alguna poblacion de Españoles, ó en el mismo distrito se ofrecieren negocios entre ellos, y los Indios, ó vnos con otros, puedan los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de ellos, y no se les ponga estorvo, que esta es nuestra voluntad.

¶ Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio, ley 2. tit. 1. lib. 3.

¶ Que los Gobernadores no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ley 14. tit. 2. de este libro.

¶ Que los Alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante Alcaldes ordinarios, l. 12. tit. 12. de este libro.

¶ Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. de este libro.

¶ Que confirmandose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que ejecuten, l. 21. tit. 12. de este libro.

Que

Libro V. Título III.

¶ *Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores, l. 15. tit. 3. lib. 6. y los Alcaldes tengan la jurisdiccion, que se declara, ley 16. y pueden prender à Negros, y Mestizos,*

hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17.

¶ *Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar Indios, l. 9. tit. 8. lib. 6.*